



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0109/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
y su candidata a Presidenta Municipal por el
Ayuntamiento de Aguascalientes **MARÍA TERESA
JIMÉNEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMENEZ.**

Aguascalientes, Ags., a veinticinco de junio del año
dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal Monterrey,
Nuevo León en el expediente **SM-JRC-43/2016** de fecha
diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se procede a dictar
una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha
ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca
Electoral SAE-PES-0109/2016**, formado con motivo del
procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-036/2016**
iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo
de la denuncia presentada por el **PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su
representante propietario ante el Consejo General de dicho
Instituto, **RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra del **PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL** y su candidata a Presidente municipal de
Aguascalientes **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y/o
TERE JIMENEZ**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano
jurisdiccional de **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo

por recibido el oficio número **IEE/SE/3851/16** de fecha *veintisiete de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/036/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0109/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución.

III. Por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis se tuvo por recibida la cédula de notificación suscrita por la Actuaría adscrita a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda circunscripción plurinominal electoral por medio de la cual notificó a esta autoridad la sentencia dictada por los Magistrados que integran dicha Sala, en diverso auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el oficio SM-SGA-OA-251/2016 suscrito por la citada actuaría por medio del cual notificó de nueva cuenta la sentencia de referencia, de fecha diecisiete de junio de los corrientes, en el expediente número SM-JRC-43/2016, y se remitieron los autos originales del expediente SAE-PES-0109/2016 a esta Sala, y siguiendo los lineamientos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

de la ejecutoria se ordenó requerir mediante oficio al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que en un término de veinticuatro horas remitiera a este órgano jurisdiccional el original o copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento relativo a la delimitación del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, que por disposición legal debió comunicársele desde el mes de enero del año actual.

IV. Por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis se tuvieron por recibidos los oficios IEE/P/3440/2016 y IEE/P/3455/2016, suscritos por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio de los cuales remitió copia certificada del oficio número SHAYDGG/087/2016 suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes y refiere que en ocho de diciembre de dos mil quince solicitó en concreto al Presidente Municipal de Aguascalientes informara la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de la cabecera Municipal de Aguascalientes, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral, acompañando copias certificadas de los oficios IEE/P/2568/2015, así como del oficio SHAYDGG/087/2016, de un convenio de apoyo y colaboración entre el Instituto Estatal Electoral y el Municipio de Aguascalientes y de un plano que se mandaron agregar a los autos para que surtieran los efectos legales, por lo que al ser estado de autos se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *veintiuno* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, presentó denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMÉNEZ, por la colocación de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

propaganda electoral dentro del primer cuadro del Municipio de Aguascalientes.

2.- Por la razón asentada en veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *diez horas del día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *veintiséis de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- CAUSALES DE INCOMPETENCIA.

Aduce la denunciada MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, que la conducta denunciada encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 276 del Código Comicial por tratarse de la ubicación física de propaganda política o electoral impresa, y que, si a la fecha iniciaron sus funciones los Consejos Distritales, no existe ninguna situación que justifique que la Secretaria Ejecutiva tramite y substancie en cada una de

sus etapas el procedimiento especial sancionador, lo que contraviene el principio de legalidad.

Lo anterior se estima infundado, en atención a que de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral las denuncias relacionadas con las conductas descritas en el artículo 268 de dicho código que contempla la materia del procedimiento especial sancionador, deben presentarse ante el Secretario Ejecutivo, y si bien es cierto el artículo 276 refiere que cuando las denuncias a que se refiere ese capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación o al contenido de propaganda política o electoral impresa, la denuncia será presentada ante el Secretario Técnico del Consejo Distrital que corresponda, lo cierto es que, de acuerdo a dicho dispositivo, la Secretaria Ejecutiva puede conocer de tal procedimiento por atracción, lo cual puede ejercer en cualquier momento, y además la Secretaria Ejecutiva conocerá de los asuntos relacionados con el tema cuando no estén en funciones los Consejos Distritales, es decir, no existe impedimento alguno para que la Secretaria Ejecutiva instaure o inicie el procedimiento especial sancionador relacionado con la propaganda a que se refiere el párrafo primero del artículo 276 del Código comicial, pues originariamente esa competencia le pertenece, máxime que por disposición del artículo 252, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, los Consejos Distritales solo tienen el carácter de auxiliar en los procedimientos sancionadores, el cual incluso los excluiría para hacerlos conocedores del procedimiento especial sancionador.

QUINTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

La denunciada MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, solicita el desechamiento de la denuncia presentada en su contra porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a su persona o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima infundado, porque no puede ser analizado como una causal de improcedencia, sino que es una cuestión que corresponde estudiarse al analizar el fondo del asunto, pues se está alegando que no se acredita la conducta que se le imputa.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante, imputa a los denunciados el hecho de que el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se percató de que existía propaganda electoral alusiva a MARIA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMENEZ y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, consistente en un espacio publicitario de los denominados “espectacular” el cual describe, que dice se encuentra fijado en un inmueble ubicado en la calle Plateros número ciento doce en la colonia la Fe en esta ciudad capital, y por ende colocado en una zona no permitida como lo es el polígono que la autoridad municipal delimitó como “primer cuadro de la ciudad”, conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral de acuerdo a la sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar, que si bien la existencia del anuncio espectacular con propaganda de la candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TERE JIMÉNEZ, se encuentra debidamente acreditada en autos, con el testimonio notarial número ocho mil seiscientos ochenta, volumen cuatrocientos setenta y ocho, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis elaborado por el Notario Público número 56 de los del Estado, mediante el cual el fedatario hizo constar que se constituyó en el domicilio señalado y constató la existencia de un anuncio espectacular el cual describe en similares términos que el denunciante, documento que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral; lo anterior no obstante, la fe de hechos practicada por el Notario Público número 49 del Estado, respecto a la inexistencia del citado espectacular, porque en él se establece que no existe la propaganda denunciada, lo que no afecta el valor probatorio del primer instrumento, porque éste se elaboró en diecinueve de abril de dos mil dieciséis, mientras que el segundo testimonio está fechado en veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, es decir, más de un mes después, por lo que válidamente se pudo haber retirado la propaganda y en ello en nada afecta la validez de los documentos, ni determina que al momento en que fue elaborado el primer testimonio, no existiera la propaganda.

Sin embargo, no se acredita la existencia de la infracción denunciada, en atención a que, de conformidad con el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral, la prohibición consiste en no colocar propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, lo que implica que no



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

solamente se debe acreditar la existencia de propaganda de algún partido político o candidato en un lugar específico, sino que se tiene que acreditar que ese lugar se encuentra dentro del primer cuadro de una cabecera municipal, conforme a la circunscripción que haya determinado el Ayuntamiento respectivo a más tardar el veinte de enero del año de la elección, de acuerdo con el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Comicial Local, sin embargo, para el efecto, el partido denunciante no aportó prueba alguna idónea, ni tampoco se pudo recabar por parte de éste Tribunal el documento probatorio idóneo para conocer la delimitación del primer cuadro que hizo el Ayuntamiento de Aguascalientes, que es un documento que debería obrar en poder del Instituto Estatal Electoral, tal como acertadamente lo señaló la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se cumplimenta, pues la prueba idónea para conocer los límites y perímetro del primer cuadro de la ciudad, es el acuerdo que debe tomar el Ayuntamiento conforme con la disposición mencionada, ya que es competencia de los Ayuntamientos delimitar el primer cuadro de las cabeceras municipales a más tardar el día veinte de enero del año de la elección, lo que deben informar de inmediato al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior es así, porque en atención a la ejecutoria en mención, esta Sala requirió mediante oficio número 0387/2016 al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que remitiera el original o copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento relativo a la delimitación del primer cuadro de la ciudad, que por disposición

legal debió comunicársele desde el mes de enero del año actual.

En atención a ello, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante los oficios números IEE/P/4440/2016 e IEE/P/4455/2016, remitió el oficio SHYDGG/087/2016 de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, en copia fotostática certificada, así como un mapa, sobre el que adujo que en él se observaba la delimitación del primer cuadro y que al ser ilegible anexo un disco, con la versión digital y legible del polígono que conforma el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, sin embargo también manifestó, que mediante los oficios IEE/P/2568/2015 al IEE/P/2578/2015 de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se solicitó a los Presidentes Municipales de los once Ayuntamientos de la entidad, que de conformidad con el séptimo párrafo, del artículo 162 del Código Electoral, proporcionaran a ese instituto, la información relativa a la circunscripción del primer cuadro de las cabeceras municipales, exhibiendo copia fotostática certificada del oficio número IEE/P/2568/2015 con la fecha mencionada, dirigido al Ing. JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO en su calidad de Presidente Municipal de Aguascalientes, en donde efectivamente solicitó copia del Acta de Cabildo o disposición legal donde haya sido aprobada y/o ratificada la circunscripción que formara el primer cuadro de la cabecera municipal, especificando los términos en que estuviera conformado, tomando en cuenta un punto inicial y los puntos finales, con la descripción precisa de las calles que se incluyan en la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

Sin embargo, señala el Presidente del Instituto Electoral Local, lo que se le remitió fue el oficio SHAYDGG/87/2016, con diversos anexos, los cuales a su vez remitió a ésta Sala en copias certificadas, y como puede observarse, estos consisten en copia fotostática certificada del oficio número SHYDGG/087/2016, de un acuerdo denominado “ACUERDO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE ABARCA EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES ASÍ COMO LOS LUGARES DE USO COMÚN QUE SE UTILIZARAN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL 2015-2016, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES”, un anexo de éste documento respecto de la ubicación de ciertos puntos de la ciudad, aparentemente de los lugares de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral, y un mapa aparentemente de la ciudad de Aguascalientes borroso.

Con lo cual, queda constatado que el Instituto Estatal Electoral no cuenta con el acuerdo del Ayuntamiento de la capital del Estado, que debía haber tomado en el mes de enero del presente año, para delimitar el primer cuadro de la cabecera municipal, e informárselo al Instituto Estatal Electoral, siendo que era indispensable que obrara en autos, por ser la prueba idónea para conocer la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal del Municipio de Aguascalientes, por

tanto, al no existir dicho documento en autos, ni haber podido ser recabado, es que con independencia de las demás probanzas ofertadas por el denunciante, no se puede determinar si el anuncio, cuya instalación fue acreditada, se encuentra dentro de dicha delimitación y así, poder establecer si con ello infringió o no, la prohibición contenida en el párrafo séptimo, del artículo 162 del Código Electoral, lo que haría innecesario el estudio de las demás probanzas que obran en autos, sin embargo en vías de exhaustividad se procede a su valoración.

En cuanto al oficio número SHAYDGG/087/2016, de fecha quince de enero del mismo año, que obra en copia certificada a fojas doscientos nueve de los autos y que si bien cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256, párrafo segundo del Código Electoral, su contenido no es útil para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante, porque en él se hace una descripción del perímetro del polígono que conforma el centro histórico, y que aún cuando se pudiera tomar como válido el documento, con él no se acredita el primer cuadro de la ciudad, en los términos exigidos por la Ley para la comisión de la infracción, pues no existe identidad entre el centro histórico y el primer cuadro de la ciudad, ya que no se aportó prueba alguna que nos permita establecer esa equivalencia, además el plano que obra a fojas cuarenta y nueve de los autos y el remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral, son borrosos y son una copia o impresión simple del centro histórico, que no permiten determinar si el domicilio en donde se encontraba el espectacular se encuentra en ese margen, y no obstante que se remitió un disco compacto, que según el Presidente del Instituto

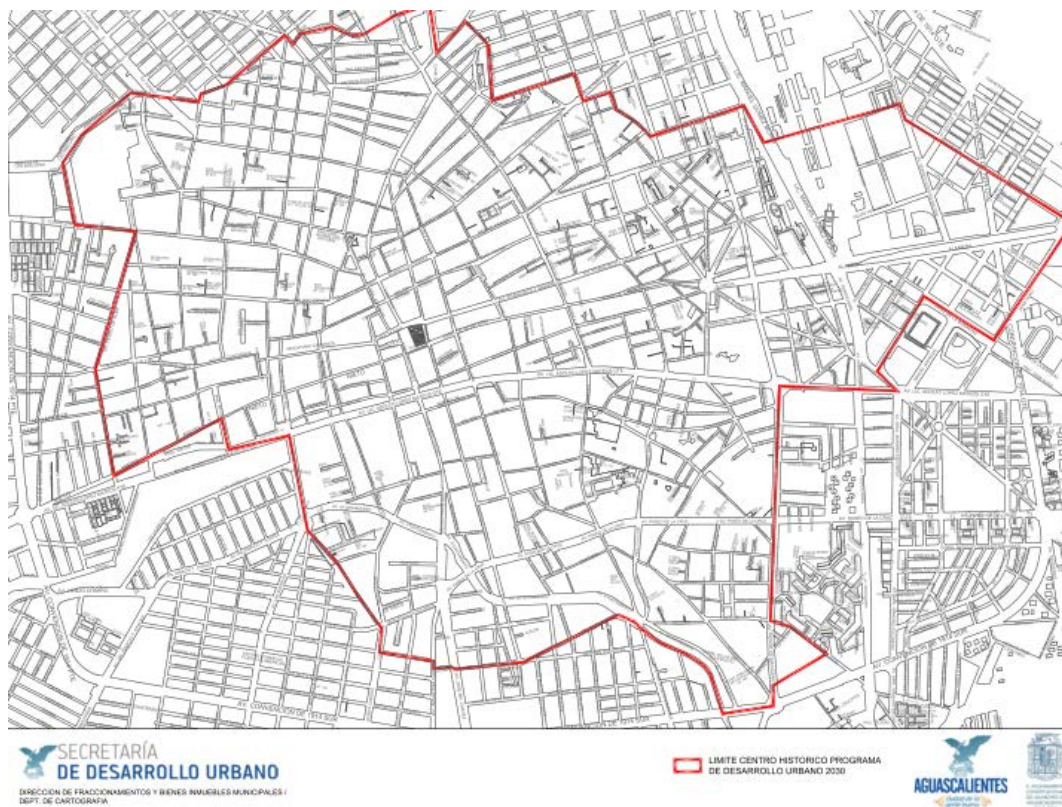


PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

Estatad Electoral, contiene la versión digital y legible del polígono que conforma el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, ello en nada abona para acreditar en forma idónea dicha delimitación, pues al constatar su contenido, se advierte que únicamente contiene un mapa, el cual además de ser sólo una impresión, al pie del mismo se establece que es el “LIMITE CENTRO HISTÓRICO PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO 2030”, lo que implica que no marca los límites que aseguró el Presidente del Instituto Estadad Electoral, respecto del primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, y menos aún se puede establecer que corresponda a los límites que debió de haber establecido el Municipio de Aguascalientes en el acuerdo de referencia, y que para mayor ilustración se inserta a continuación:



En situación similar, se encuentra el acuerdo de colaboración a que se ha hecho referencia, puesto que si bien

es un documento público con valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral, (obra a fojas doscientos diez a doscientos quince de los autos), el mismo no constituye el acuerdo del cabildo, además si bien en su clausula DÉCIMA, se establece que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, comunicó al Instituto, que mediante sesión de cuatro de enero de dos mil dieciséis se determinó que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes era el establecido en el plan de desarrollo urbano de la ciudad de Aguascalientes 2030, publicado en fecha siete de enero de dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y toda vez que el Periódico Oficial constituye un elemento que puede ser citado como un hecho notorio, por ser el medio de comunicación de las autoridades locales, se procede a analizar dicho documento en la página de internet con dirección electrónica: http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp, y se advierte que se trata de la Segunda Sección del Periódico Oficial fechado como siete de enero de dos mil siete, pero que por su ubicación es del año dos mil ocho, no obstante que aparezcan ambas anualidades en el documento.

Documento en el cual aparece la publicación del Programa de Desarrollo Urbano de la ciudad de Aguascalientes 2030 “La ciudad que queremos”, publicado por la Presidencia Municipal de Aguascalientes, y al analizarlo se constata que en dicho documento, no aparece la descripción de lo que constituye el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, ni algún equivalente, a efecto de constatar la remisión que se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0109/2016**

hace en el documento en estudio, por tanto el mismo carece de valor probatorio para los efectos pretendidos.

Sin que las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones sean útiles para demostrar cuál es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, que debió determinar el Municipio de la ciudad capital, para el efecto de que no se instalara propaganda electoral en el actual proceso electoral, por tanto es que no se acredita la infracción imputada al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Aguascalientes MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMENEZ.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I, del artículo 275 del Código Comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fue presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMENEZ, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y su candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y/o TERE JIMENEZ, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

SEXTO.- Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JRC-43/2016**, de fecha **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, infórmese de ello al Alto Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis. Conste.-